

contra las cuales se transferirán las cantidades pendientes correspondientes, con cargo al ejercicio vigente.

En el supuesto de que por parte de la Comunidad Autónoma no se hubiesen justificado la totalidad de los créditos anticipados, conforme a lo previsto en ésta cláusula, la cantidad total pendiente de justificar se minorará de la cantidad prevista como anticipo para el ejercicio siguiente.

2) Se añade a la cláusula cuarta del Convenio, relativa al acceso a los Fondos de Cohesión, lo siguiente:

Asimismo, el compromiso de presentación de proyectos para su financiación por el Fondo de Cohesión se entenderá condicionado a la programación que para dicho fondo establece el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Planificación.

Finalmente, el contenido del Convenio, se adecuará a lo que el Consejo de Política Fiscal y Financiera disponga para los años 1996 y siguientes sobre acceso a los instrumentos financieros previstos, en especial para tener en cuenta posibles cambios en el vigente sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, José Borrell Fontelles.—El Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Manuel Arenilla Sáez.

## 8643

*RESOLUCION de 26 de enero de 1996, de la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Variante de La Marina, carretera N-332 de Cartagena a Valencia, puntos kilométricos 75,0 al 79,0. Tramo: La Marina» y se establecen condiciones de carácter ambiental a la ejecución de este proyecto.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de la variante de La Marina no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos y encontrarse, asimismo, también excluido de tal obligación en base al artículo 31 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, al tener menos de 10 kilómetros de longitud.

No obstante, al tener conocimiento esta Dirección General que el proyecto de variante discurre dentro de los límites del parque natural de Las Salinas de Santa Pola y que según la Agencia de Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, podría afectar significativamente a este espacio protegido, que está incluido en la lista de Humedales del Convenio RAMSAR y catalogado como zona de especial protección para las aves, se formulan las siguientes condiciones a cumplimentar previamente a la licitación de las obras, redactando al efecto el necesario documento complementario:

1. Con objeto de evitar la afección al parque natural de Las Salinas de Santa Pola se suprimirá el enlace del final de la variante, contemplándose únicamente la incorporación desde La Marina hacia Santa Pola. Por otra parte se modificará el trazado del tramo final de la variante aprovechando al máximo posible la actual carretera N-332, de manera que la variante termine antes del límite del parque.

2. Se considerarán las observaciones que pueda efectuar la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana en relación con el proyecto y este documento complementario.

3. Se estudiará la factibilidad de disponer un paso inferior a la altura de la D.O. 1+030 con objeto de comunicar las dos partes en que queda dividida por la variante la finca propiedad de los Hermanos Maristas.

Asimismo se procederá a establecer barreras antirruído entre la citada variante y los edificios dedicados a seminario o residencia existentes a la altura de la D.O. 0+900, en la margen derecha.

4. También, teniendo en cuenta que el cambio de trazado necesario al final de la variante puede acercar ésta hacia las edificaciones existentes a la altura de la D.O. 5+900, se asegurará, con las medidas correctoras pertinentes, que los niveles de inmisión de ruidos, desde el comienzo de la fase de explotación de la vía, medidos a 2 metros y a cualquier altura de la fachada de los edificios, no sobrepasan los límites siguientes:

De ocho a veintidós horas: 65 dB (A) Leq.

De veintidós a ocho horas: 55 dB (A) Leq.

5. Se estudiarán y adoptarán las medidas que puedan resultar convenientes para la adecuación de las zonas anejas a las embocaduras de las obras de drenaje transversal de la variante para facilitar el tránsito de vertebrados a través de ellas.

6. Se redactará y ejecutará un proyecto de recuperación ambiental y adecuación paisajística de las áreas afectadas por la obra.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Madrid, 26 de enero de 1996.—El Director general, José Ramón González Lastra.

## 8644

*RESOLUCION de 21 de marzo de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo que confirma en todas sus partes la del Tribunal Superior de Justicia de Murcia recaída en el recurso contencioso-administrativo, sobre justiprecio de finca expropiada, afectada por las obras CN-301, de Madrid a Cartagena, enlace Roda oeste.*

En el recurso de casación número 1.384/1992, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña María Teresa Atienza García, con esa sentencia, en fecha 17 de noviembre de 1994, por la que, con expresa condena en costas a la recurrente, se declara no haber lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 1 de junio de 1992, recaída en el recurso número 240/1990, sobre justiprecio de finca expropiada, afectada por las obras CN-301, de Madrid a Cartagena, enlace Roda oeste.

La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, ahora confirmada, literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo formulado por doña María Teresa Atienza García contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Murcia de fechas 9 de octubre de 1989 y 8 de enero de 1990, este último desestimatorio del recurso de reposición contra el primero, anulamos los indicados acuerdos por no ser ajustados a derecho; asimismo declaramos que la valoración de la finca objeto de expropiación propiedad de la actora de 2.176 metros cuadrados debe referirse a la fecha de iniciación del expediente de justiprecio, que lo fue el 15 de septiembre de 1988, y no a la de iniciación del expediente general de expropiación ni a la de ocupación de hecho de la indicada parcela; igualmente se declara que el justiprecio a satisfacer por la Administración expropiante es de 7.849.920 pesetas, más el 5 por 100 de afección, más los intereses legales desde la fecha de iniciación del expediente de justiprecio (15 de septiembre de 1988). Debe ser tenido en cuenta que la actora percibió a cuenta del justiprecio 6.036.096 pesetas, por lo que el cálculo de los intereses dichos debe ir referido al importe total de justiprecio, menos lo percibido a cuenta. Sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1996.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.